



Santiago, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de octubre de 2023, la I. Municipalidad de Perquenco ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-30-2023, RUC 23-4-0476006-8, seguido ante el Juzgado de Letras de Lautaro;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y del examen de los antecedentes acompañados al libelo de inaplicabilidad, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible. Ello imposibilita el examen del requerimiento en la etapa procesal de admisión a trámite;

4°. Que, en análogos términos a lo que fuera presentado en causa Rol N° 14.193-23, la actora indica que se sustancia proceso en sede laboral ante el Juzgado de Letras de Lautaro en razón de la demanda deducida en su contra de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de enfermedad profesional.

Para contextualizar esta situación, anota que mantuvo con la parte demandante una relación como docente titular en un establecimiento educacional bajo las normas del Estatuto Docente de la Ley N° 19.70, por lo que, anota, corresponde a un vínculo de naturaleza estatutaria que emana de dicho cuerpo legal y no de un contrato de trabajo.

Explica en este sentido a fojas 4 y 5 que la demandante *“no ostenta la calidad de trabajadora, ni la Municipalidad de Perquenco ostenta la calidad de empleadora o de empresa en los términos del Código del Trabajo, por tanto, para que pueda concebirse la competencia de la judicatura laboral para conocer y juzgar una relación funcionario-administración del estado, debe existir una Ley Orgánica Constitucional que le otorgue competencia, como así mismo, debe ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, so pena, de ser declarada inconstitucional por esta Excelentísima Magistratura”*. No obstante, refiere que fue deducida la señalada demanda con fundamento en la competencia que se contempla en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo;

5°. Que, fundando el conflicto constitucional concreto, argumenta que el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo posibilitaría otorgar *“competencia a un Tribunal, sin observar las disposiciones imperativas contenidas en nuestra legislación para atribuir de competencia a una magistratura, como así mismo, la disposición no obedece lo preceptuado en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 65 y 77, ergo, el artículo 6 y 7, todas de nuestra Carta Fundamental”* (fojas 6).

Explica que en la gestión pendiente interpuso excepción de incompetencia absoluta ante el Juzgado de Letras de Lautaro, fijándose como punto de prueba al



respecto “la efectividad que el Tribunal del trabajo de Lautaro es incompetente para conocer de estos autos” (fojas 4).

De acuerdo con la certificación acompañada a fojas 22, se encuentra fijada audiencia de juicio oral para el día 21 de noviembre de 2023;

6°. Que, la parte de la I. Municipalidad de Perquenco solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, el que prescribe lo siguiente:

“Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: (...) f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744: y,.”;

7°. Que, atendido lo expuesto se tiene desde ya la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, entre otras, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente que se vincula con el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

8°. Que, por lo expuesto y de acuerdo con lo resuelto por esta Sala en causa Rol N° 14.193-23, en que se examinó un conflicto similar al de estos autos, también en base a impugnación al artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, lo impugnado de inaplicabilidad por la I. Municipalidad de Perquenco no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión que pudiera adoptar el Juzgado de Letras de Lautaro al pronunciarse en torno a la excepción de incompetencia promovida por la parte requirente, resolución cuya eventual enmienda por el agravio que puede producir a sus intereses es ajena a la competencia que la Carta Fundamental ha entregado a este Tribunal para, de ser el caso, sólo inaplicar un precepto legal en una determinada gestión pendiente;



9°. Que, con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República pudiera otorgar a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación que deberá ser resuelta por la judicatura laboral, lo que no permite asentar la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada;

10°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que debe ser resuelto por la judicatura competente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.826-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



57FD34E2-A603-42A4-A8F3-9ED68A4362E5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.